



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: FGRAI2504904
Solicitud de Información: 450024600022525
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades

administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

V.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

VI.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

VII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

VIII.- SOLICITUD. El catorce de julio de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"La SHCP informó que entre 2013 presentó "diversas" querellas y/o denuncias penales en contra de Organizaciones Sin Fines de Lucro con la denominación de Actividades Religiosas (OSFL). Respecto a esto, quisiera saber cuántas indagatorias ha abierto esa FGR tras las querellas o denuncias presentadas por la SHCP, entre el 1 de enero de 2013 a la fecha de la presente solicitud, detallando la cantidad por año." (Sic)



IX.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del Buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

X.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XI.-PRÓRROGA. El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar atención a la solicitud de acceso a la información.

XII.- RESPUESTA. El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/004156/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; con relación a su **solicitud de acceso a la información** dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

"La SHCP informó que entre 2013 presentó "diversas" querellas y/o denuncias penales en contra de Organizaciones Sin Fines de Lucro con la denominación de Actividades Religiosas (OSFL). Respecto a esto, quisiera saber cuántas indagatorias ha abierto esa FGR tras las querellas o denuncias presentadas por la SHCP, entre el 1 de enero de 2013 a la fecha de la presente solicitud, detallando la cantidad por año."

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a las Fiscalías Especializadas¹ que pudieran ser competentes, las cuales, derivado de la búsqueda realizada en sus archivos físicos y electrónicos, fueron coincidentes en manifestar que, con los elementos proporcionados, no fue posible localizar expresión documental que dé cuenta de lo requerido." (Sic)

XIII.- RECURSO DE REVISIÓN. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"ACTO RECLAMADO: Estoy inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado porque señala que no encontró "expresión documental que atienda su solicitud". Mi inconformidad versa porque el SUJETO OBLIGADO, al aplicar este criterio, realizó la búsqueda de un documento que contuviera toda esa información en los términos solicitados por mi, por lo que es obvio que no encontraría en un solo documento todos los datos requeridos por esta particular. Por ello considero que aplicó de forma incorrecta dicho criterio y por ende realizó una búsqueda acotada y parcial que no se apegue a buscar cada dato solicitado en diferentes fuentes de información.

PUNTOS PETITORIOS: que se me entregue la información." (Sic)

XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

b) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

c) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.



d) Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante emitió la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgando a las partes un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Alegatos del sujeto obligado. El tres de octubre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/004646/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATO

ÚNICO.- *Del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que no le asiste razón y deviene infundado, toda vez que este Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Es decir, la búsqueda de la información requerida se realizó en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos, libros de gobierno de la Fiscalía Especializada de Control Competencial, la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada y la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción; toda vez que de las atribuciones que les confieren la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República (EOFGR) y demás normatividad aplicable, pudieran contar con la información requerida.

Derivado de dicha búsqueda y ante las manifestaciones vertidas por la parte recurrente, dichas unidades administrativas reiteraron que, con los elementos proporcionados, no fue posible localizar expresión documental que dé cuenta de lo requerido.

Cabe señalar que el párrafo cuarto del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en el que se encuentre, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**



*Es decir, de la interpretación al precepto legal antes mencionado, se advierte que los particulares podrán requerir a los sujetos obligados el acceso a la documentación que obre dentro de sus archivos, lo que implica que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula el acceso a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, **no así la generación de nuevos documentos.***

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - *Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.*

SEGUNDO. - *En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

f) Cierre de instrucción. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado el dieciocho del mismo año y mes.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la**



I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharado por improcedente cuando:

- I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o*
- VII. *El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el ocho de septiembre de dos mil veinticinco y la persona recurrente la impugnó el diecinueve de septiembre de la misma anualidad, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualiza la fracción II del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado, presunciones que serán materia de análisis en líneas posteriores,

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.



Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I.** *El recurrente se desista;*
- II.** *El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.



TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, una persona solicitó a la Fiscalía General de la Republica información relacionada con las querellas y/o denuncias penales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público habría presentado en dos mil trece en contra de Organizaciones Sin Fines de Lucro con la denominación de Actividades Religiosas.

En primer término, pidió conocer cuántas indagatorias ha iniciado la Fiscalía General de la República a partir de dichas querellas o denuncias presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprendiendo el periodo del primero de enero de dos mil trece a la fecha de presentación de la solicitud, precisando que dicha información debía detallarse por año.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, se atendió la solicitud presentada por una persona, mediante la cual requirió información relacionada con las querellas y/o denuncias penales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó haber presentado en dos mil trece en contra de Organizaciones Sin Fines de Lucro con la denominación de Actividades Religiosas.
- La persona solicitante pidió conocer cuántas indagatorias ha iniciado esta Fiscalía General de la República derivado de las querellas o denuncias presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comprendiendo el periodo del primero de enero de dos mil trece a la fecha de presentación de la solicitud, detallando la información por año.
- Una vez analizado el planteamiento, el sujeto obligado precisó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud fue turnada para su atención a las Fiscalías Especializadas que pudieran resultar competentes.
- Que derivado de la búsqueda realizada por dichas áreas en sus archivos físicos y electrónicos, todas coincidieron en manifestar que, con los elementos proporcionados por la persona solicitante, no fue posible localizar expresión documental que dé cuenta de lo requerido.



Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República, señalando su inconformidad con el hecho de que el sujeto obligado informó no haber localizado "expresión documental que atienda su solicitud".

Expuso que la aplicación de dicho criterio fue incorrecta, pues la Fiscalía realizó la búsqueda únicamente de un documento que contuviera, de manera íntegra, toda la información en los términos solicitados, lo cual -a su juicio- hacía evidente que no se encontraría un solo instrumento que concentrara todos los datos requeridos.

Sostuvo que dicha interpretación derivó en una búsqueda acotada y parcial, que no se apega a la obligación de localizar cada uno de los datos solicitados en las diversas fuentes de información con las que cuenta el sujeto obligado.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la declaración de inexistencia de información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la litis del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado al agravio formulado por la parte recurrente, se advierte que no le asiste la razón y que éste deviene infundado, toda vez que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Indicó que la búsqueda de la información requerida se llevó a cabo en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos y libros de gobierno de la Fiscalía Especializada de Control Competencial, la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada y la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, por ser las unidades administrativas que, de conformidad con la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la institución y demás normatividad aplicable, pudieran contar con la información solicitada.



- Señaló que, derivado de dicha búsqueda y ante las manifestaciones de la parte recurrente, dichas unidades administrativas reiteraron que, con los elementos proporcionados, no fue posible localizar expresión documental que diera cuenta de lo requerido.
- Precisó que, conforme al párrafo cuarto del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados sólo deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén obligados a documentar conforme a sus facultades, competencias o funciones, lo que implica que la legislación en cita regula el acceso a documentos existentes, mas no la generación de nuevos.
- Finalmente, el sujeto obligado solicitó a esta Autoridad Garante que se confirme la respuesta otorgada, al haberse actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso a la información, se advierte que la persona solicitante requirió información relacionada con las querellas y/o denuncias penales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó haber presentado, en el año dos mil trece, en contra de Organizaciones Sin Fines de Lucro con la denominación de Actividades Religiosas.

En primer término, solicitó conocer cuántas indagatorias ha iniciado la Fiscalía General de la República derivado de dichas querellas o denuncias, comprendiendo el periodo del primero de enero de dos mil trece a la fecha de presentación de la solicitud, y pidió que dicha información se detallara por año.

Ahora bien, con el fin de verificar si el sujeto obligado observó el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, conviene referir que los artículos 41, fracciones II y IV; 123 y 133 de la Ley General, disponen que las Unidades de Transparencia son responsables de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes presentadas por las personas solicitantes; por tanto, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Aunado a ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Así, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidades de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Asimismo, en relación con la controversia planteada en el presente asunto, esto es, la inexistencia de la información, la referida Ley General dispone, en sus artículos 40, fracción II, y 140, que los Comités de Transparencia tendrán, entre sus facultades y atribuciones, la obligación de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de inexistencia realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados; por tanto, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, así como expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.

En ese sentido, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

En relación con ello, si bien el Criterio SO/014/2017 fue emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dicho referente se trae por analogía a partir de su desaparición, en la medida en que permite conservar un estándar interpretativo consistente. Conforme a ese criterio, la inexistencia es una cuestión de hecho atribuida a la información solicitada, que implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, aun cuando éste cuente con facultades para poseerla.

Establecido lo anterior, conviene recordar que la solicitud de información presentada por la persona requirente versa en que se le informe cuántas indagatorias ha abierto la Fiscalía General de la República derivado de las querellas y/o denuncias penales presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra de Organizaciones Sin Fines de Lucro con la denominación de Actividades Religiosas, entre el uno de enero de dos mil trece y la fecha de presentación de la solicitud, precisando la cantidad correspondiente a cada año.



En ese contexto, también es oportuno recordar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la Fiscalía Especializada de Control Competencial, a la Fiscalía Especializada de Control Regional, a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada y a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

Bajo tales consideraciones, a fin de determinar si la búsqueda que realizó el sujeto obligado fue idónea, conviene traer a colación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República², del cual se desprende lo siguiente:

- Que a la Fiscalía Especializada de Control Competencial le compete conducir y supervisar las investigaciones y persecuciones de delitos federales previstos en leyes especiales cuando no correspondan a otra unidad administrativa, resolver las controversias competenciales entre Fiscalías Especializadas y atender los asuntos relevantes que le encomiende la persona titular de la Fiscalía General.
- Que a la Fiscalía Especializada de Control Regional le compete conducir, supervisar y coordinar a las unidades administrativas a su cargo en la investigación y persecución de delitos federales que no correspondan a otra unidad, así como en casos de urgencia o flagrancia, en la ejecución de penas y en la atención de juicios de amparo; dirigir su actuación en diligencias urgentes o judiciales cuando se requiera su colaboración; organizar a las personas agentes del Ministerio Público adscritas; garantizar la unidad de actuación y la coordinación regional; y supervisar los procesos de monitoreo para mejorar la actividad operativa.
- Que a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada le compete conducir y supervisar, por conducto de las fiscalías especiales a su cargo, la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; fungir como la instancia prevista en las leyes de prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, de secuestro y de trata de personas, a través de las fiscalías especiales correspondientes, ejerciendo las facultades que dichas leyes otorgan a la Fiscalía General; así como ejercer las demás atribuciones que resulten aplicables en el ámbito de su competencia.
- Que a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción le compete conducir y supervisar, por conducto de las fiscalías especiales a su cargo, la investigación y persecución de los delitos previstos en el Título Décimo del Código Penal Federal, concentrando los asuntos conexos; establecer planes y programas

² https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma/estatuto/est085_19jun23.doc



para detectar hechos de corrupción; desarrollar programas permanentes de información y fomento de la denuncia; participar en esquemas de capacitación cuando sea requerido; realizar las actuaciones derivadas del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; diseñar mecanismos de colaboración con autoridades fiscalizadoras; determinar el turno de asuntos entre las fiscalías adscritas; investigar y resolver las quejas previstas en la Ley, y ejercer las demás facultades aplicables en su ámbito de competencia.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado incumplió el procedimiento de búsqueda de la información establecido en la Ley General, toda vez que omitió turnar la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas competentes para contar con la información peticionada.

Lo anterior, pues si bien la solicitud se turnó a determinadas áreas que realizaron la búsqueda en sus archivos, lo cierto es que, por la naturaleza de lo requerido -esto es, información relacionada con las indagatorias derivadas de querellas o denuncias presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público-, su atención también recaía en el ámbito de atribuciones de la Oficialía Mayor y, particularmente, de la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional, adscrita a aquélla conforme al artículo 5, fracción XII, inciso f) del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

La omisión de requerir a dicha Unidad la información estadística que pudiera derivarse de las indagatorias iniciadas en atención a las querellas o denuncias presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compromete la exhaustividad de la búsqueda realizada.

Dicha Unidad, de acuerdo con el artículo 196, fracción IV, cuenta con la facultad expresa de analizar la información estadística de la Institución relacionada con la investigación y seguimiento de los procesos penales, misma que constituye fuente de datos oficiales de la Fiscalía General y sirve de insumo para la elaboración de informes y estudios institucionales, no resulta ocioso traer dicha porción normativa a colación, para su pronta referencia:

"Capítulo VIII. Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional."

Artículo 196. Facultades de la persona titular de la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional.

IV. Analizar la información estadística de la Institución relacionada con la investigación y seguimiento de los procesos penales, como fuente de datos oficiales de la Fiscalía General, siendo el insumo para la elaboración de informes y estudios que sean requeridos, bajo la permanente coordinación con las Unidades Administrativas en el suministro de la información;" (Sic)



Asimismo, conforme a las fracciones X y XXI del mismo precepto, le corresponde recabar y consolidar información necesaria para la evaluación institucional, así como administrar y gestionar la información administrativa en las materias de su competencia, tal como se advierte a continuación:

"X. Recabar y consolidar la información para el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico de Procuración de Justicia;

(...)

"XXI. Administrar y gestionar la información administrativa de la Fiscalía General, en las materias de su competencia con estricto apego a la normatividad que le aplique de acuerdo con su naturaleza;" (Sic)

En virtud de estas atribuciones vinculadas con la integración, análisis y consolidación de información relativa a procesos penales, la búsqueda de la información debió abarcar igualmente los archivos, bases de datos y registros en posesión de la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional, a efecto de garantizar una gestión exhaustiva y razonable, en los términos del artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste a la persona recurrente, resulta necesario que la búsqueda se efectúe en la totalidad de áreas que, derivado de sus funciones y atribuciones, pudieran contar con lo requerido.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el **agravio** de la persona recurrente, tendiente a controvertir la inexistencia de la información, resulta **fundado**, pues si bien se realizó la búsqueda de la información en algunas de las áreas competentes para conocer de ella, lo cierto es que el sujeto obligado omitió efectuar la búsqueda en la Oficialía Mayor, particularmente en la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional, área facultada para analizar, recabar y consolidar la información estadística relacionada con la investigación y seguimiento de los procesos penales, conforme a lo dispuesto en el artículo 196, fracciones IV y X, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

En consecuencia, esta Autoridad Garante considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado e **instruirle** a fin de que realice una nueva búsqueda amplia y exhaustiva de la información requerida, consistente en *conocer cuántas indagatorias ha iniciado la Fiscalía General de la República derivado de las querellas o denuncias presentadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en contra de Organizaciones Sin Fines de Lucro con la denominación de Actividades Religiosas, del 1 de enero de 2013 a la fecha de la solicitud, detallando la información por año*, en la totalidad de las unidades administrativas competentes para conocer de la misma, entre las que no podrá omitir a la Unidad de Planeación y Coordinación Interinstitucional, y proporcione a la persona recurrente el resultado de la búsqueda realizada.



Al respecto, en caso de que de la nueva búsqueda no se localizara la información, deberá fundar y motivar dicha situación.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones.

Por todo lo anterior, esta Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución; de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la citada Ley, en un término no mayor a tres días hábiles, posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

